

ALERTA

www.cad.org.ec



**Hanns
Seidel
Stiftung**

Edición N°3
Octubre 2019

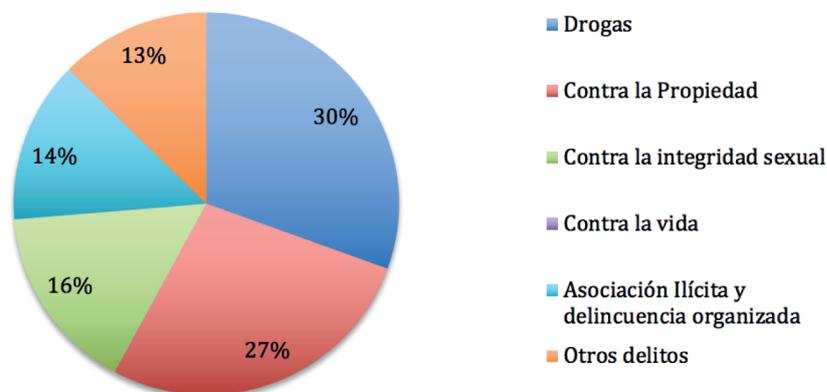
SEGURIDAD CIUDADANA

I. La Inseguridad en cifras

Las cifras de la inseguridad ciudadana son claras, en cuanto a los delitos por los que se les ha aprehendido a las personas.

Delitos	Porcentaje
	29%
Contra la propiedad	26%
Contra la integridad sexual	15%
Contra la vida	13%
Asociación ilícita y delincuencia organizada	5%
Otros delitos	12%

Porcentaje de PPL por Delito



Dentro de lo que se considera, hay una cantidad de delitos que se relacionan con la inseguridad ciudadana, como los delitos contra la propiedad, la integridad sexual y la vida, por lo que, en un plano más específico, se encuentran las Estadísticas de Seguridad Integral emitidas por el INEC, a Julio del 2019, que muestran un aumento en la comisión de varios delitos en relación al año anterior.

N.	Descripción	Delitos cometidos	
		(Enero - Julio) 2018	(Enero - Julio) 2019
1	Homicidios Intencionales	591	657
1.1	Femicidios	41	32
2	Robo a Personas	16.008	17.516
3	Robo a domicilios	7.542	6.346
4	Robo a unidades económicas	2.970	3.150
5	Robo de motos	3.294	4.373
6	Robo de carros	2.555	3.179
7	Robo de bienes, accesorios y autopartes de vehículos	5.590	5.656
8	Violaciones	2.990	2.882
9	Fallecidos por siniestros de tránsito	1.214	1.195

Hasta marzo del presente año, se determinó que la Policía Nacional cuenta con más de 50.000 efectivos desplegados por todo el país, cuya función principal es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

A esto se suma la existencia de patrulleros de última tecnología, que son utilizados desde el año 2011, a raíz del Nuevo Modelo de Gestión de la Policía Nacional que intentó modernizar el sistema de la Policía Nacional para hacer más efectivas las actividades de protección ciudadana.

II. Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establecen las competencias de las distintas instituciones que tienen el propósito de salvaguardar la seguridad ciudadana, entre ellas encontramos a la Policía Nacional y el Ministerio competente en esta materia. Se detalla lo que establece el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público respecto de estas instituciones:

Policía Nacional

Art. 61.- Funciones.- La Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

61.1.- Implementar planes, programas y proyectos elaborados por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

61.2.- Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión;

61.3.- Desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento de la paz social y orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector

Ministerio

Art. 64.- Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:

64.1.- Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos;

64.3.- Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;

64.5.- Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación de la actividad policial en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelincuencial;

de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno;

61.4.- Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana;

61.5.- Impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público, de la paz y seguridad;

61.6.- Cumplir con el control operativo en los ámbitos requeridos de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con las entidades competentes de los distintos niveles de gobierno, en el marco de los lineamientos y directrices del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público

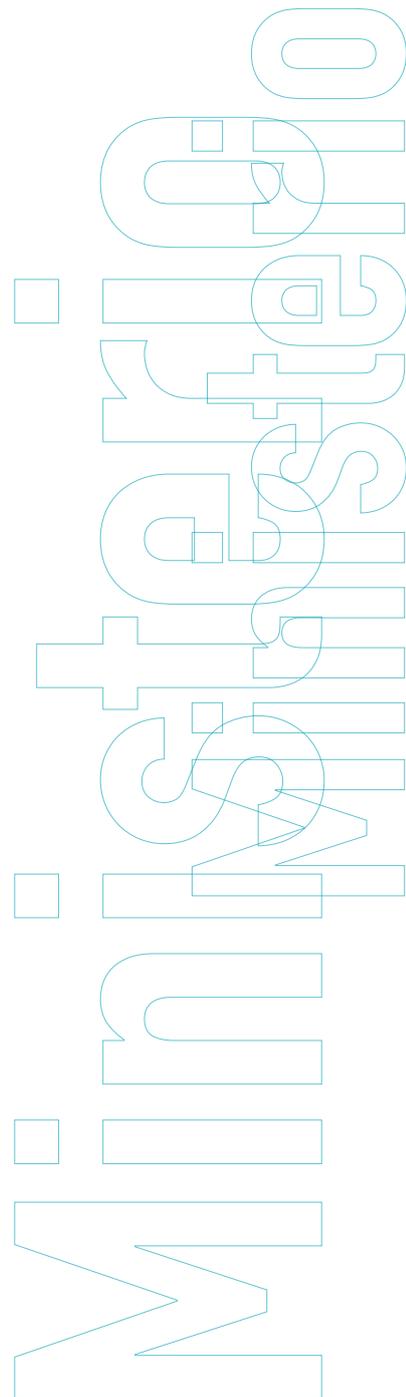
61.8.- Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar, indicios o vestigios relacionados con el cometimiento de una infracción, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, reglamentos y procedimientos establecidos por el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;

61.9.- Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que estas soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones legales;

61.10.- Apoyar en el control de las organizaciones de vigilancia, seguridad y servicios de investigación privados, de conformidad con las políticas y regulaciones del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

64.6.- Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

64.13.- Aprobar la creación, supervisar y controlar a las organizaciones de vigilancia y seguridad privada.



61.11.- Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

61.12.- Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;

61.13.- Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contempladas en la Constitución de la República;

61.14.- Apoyar en el mantenimiento del orden y seguridad en eventos públicos, en coordinación con las entidades competentes de los respectivos niveles de gobierno, acorde a la regulación que para el efecto establezca el ministerio rector de la materia; y,

61.15.- Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República, leyes y el Reglamento de este Código.

Ministerio
de Justicia
y
Seguridad

III. Reformas al COIP en Seguridad

VIGENTE

Art. 2.- Principios generales. - En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

TEXTO APROBADO

Artículo 1.- Agrégase al artículo 2 el siguiente párrafo:

“En particular, se aplican los principios de tutela judicial efectiva de los derechos de las personas afectadas; debida diligencia, justicia material, reparación integral para las víctimas de las infracciones penales; y, prevención de la reincidencia delictiva e impunidad”.

OBJECCIÓN

"Artículo 1.- Agréguese al artículo 2 el siguiente párrafo:

En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y la impunidad”.

Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...)

9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación. (...)

19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente texto:

"Artículo 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena."

Artículo 9.- Agrégase a continuación del artículo 30 un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y,
3. Que exista amenaza o riesgo inminente con a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico.

"Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente texto:

Artículo 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena."

"Artículo 9.- Al final del artículo 30, agréguese los siguientes incisos:

El análisis de la legítima defensa tomará en cuenta no solo la proporcionalidad de medios sino también la gravedad de la agresión en curso, los medios disponibles al momento de la defensa, la conducta exteriorizada del agresor y cualquier otro elemento particular de la agresión y su contexto.

En el caso de servidores de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, la Policía Nacional y las Fuerza Armadas, a más de lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá tener en consideración lo dispuesto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Art. 57.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

Art. 163.- Simulación de secuestro.- La persona que simule estar secuestrada, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...)

Art. 359.- Abuso de arma de fuego.- La persona que dispare arma de fuego contra otra, sin hierirla, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación de del servidor servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico".

Artículo 12.- En el artículo 47 sustitúyese el número 9 con el siguiente texto:

"9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación."

Y, agrégase, a continuación del número 19, el siguiente:

"20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido."

Artículo 14.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 57, por el siguiente texto:

"La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa".

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios y demás instrumentos internacionales en la materia, la legislación nacional y la normativa interna desarrollada por las entidades de seguridad ciudadana y orden pública y las Fuerzas Armadas respecto del uso progresivo de la fuerza."

"Artículo 12.- En el artículo 47 sustitúyese el número 9, con el siguiente texto:

9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación."

Y, agrégase, a continuación del número 19, lo siguiente:

"20. Haber sido previamente sancionado con sentencia ejecutoriada por cualquier infracción contenida en esta Ley, siempre que sea de la misma naturaleza.

21. Haber perpetrado la infracción en contra de servidor policial, servidor militar o cualquier servidor de las entidades de seguridad ciudadana y orden público mientras este se encontraba en ejercicio y cumplimiento de su deber legal.

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.

2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.

3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

Art. 640.- - Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 36.- Agrégase a continuación del artículo 163 un artículo con el siguiente texto:

“Artículo 163.1.- Desaparición involuntaria.- La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.

2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.

3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.

4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

22. Haber perpetrado la infracción afectando bienes patrimoniales del Estado.

23. Haber perpetrado la infracción en contra de médicos, periodistas, personal de asistencia humanitaria o cualquier otra persona que, en un contexto de conmoción popular, calamidad pública o similar, se encuentre brindando servicios para garantizar los derechos de otros.”

23. Haber perpetrado la infracción en contra de médicos, periodistas, personal de asistencia humanitaria o cualquier otra persona que, en un contexto de conmoción popular, calamidad pública o similar, se encuentre brindando servicios para garantizar los derechos de otros.”

“Artículo 14.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 57, por el siguiente texto:

“La reincidencia procederá cuando se hayan verificado los elementos de dolo o culpa, respectivamente, en el cometimiento de otra infracción penal.”

“Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente:

2. (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 598-35, 30-IX-2015).- Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.

Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos."

Artículo 39.- Suprímese el número 6 del artículo 171.

Artículo 73.- Derógase el artículo 359.

Artículo 96.- Agrégase, como segundo párrafo del número 3 del artículo 585, el siguiente texto:

"Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida."

Artículo 100.- Sustitúyese el número 1 del artículo 635, de conformidad con el siguiente texto:

"1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes."

Artículo 101.- Sustitúyase el artículo 640 por el siguiente:

"Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

Art. 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se sancionará con pena de siete a diez años cuando se niegue información del paradero o destino de la víctima.

Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.

2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.

3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.

4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

LEYES DE GUAYAMA

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

"Artículo 39.- Sustitúyase el número 6 del artículo 171, por el siguiente:

6. Cuando el agresor ejerza el cuidado de la víctima"

"Artículo 73.- Sustitúyase el artículo 359, por el que sigue:

Art. 359.- Abuso de arma de fuego.- La persona que dispare arma de fuego contra otra, sin hierirla, siempre que el acto no constituya tentativa de otro delito tipificado en este código o corresponda a legítima defensa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."

"Artículo 96.- Agréguese, como segundo párrafo del número 3 del artículo 585, el siguiente texto.

Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida, **siempre que no haya sufrido enfermedades crónicas, catastróficas, o terminales, ni haya sufrido lecciones graves al momento de la desaparición que pudieran poner en riesgo su vida, sin perjuicio de la declaración judicial de presunción de la muerte de la persona desaparecida."**

LEYES DE JUSTICIA FISCAL

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerarse necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

Artículo 127.- En el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, agrégase las siguientes disposiciones generales innumeradas a continuación de la disposición general sexta:

5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente, o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Para el procesamiento de este delito, cuando no se obtenga información de paradero de la víctima, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos."

"Artículo 100.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 635, de conformidad con el siguiente texto:

ARTÍCULO 640

"Disposición General innumerada.- Uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.- El uso progresivo o racional de la fuerza por parte de las o los servidores policiales y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, se aplicará de acuerdo a la amenaza o riesgo de la o el servidor y al nivel de ataque y/o resistencia presentado por el o los presuntos infractores, observando los siguientes principios: legalidad, entendido como el ejercicio de la potestad pública conferida al amparo de la Constitución y la ley; necesidad, como la respuesta a una situación que representa una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento en el cometimiento de una infracción; y, proporcionalidad, como el equilibrio entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada, cuando exista inminente riesgo de vulneración de derechos o alteración de la seguridad ciudadana y el orden público.

En todos los casos que la o el servidor policial o de seguridad y vigilancia penitenciaria actúe en cumplimiento de su misión constitucional, deberá recibir patrocinio y asesoría jurídica especializada y oportuna por parte del Estado, a través de la Policía Nacional y la Entidad Rectora en materia de Rehabilitación Social según corresponda.

Disposición General innumerada.- Niveles del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.- Los niveles del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria son:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y **cuando se trate del delito de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar."**

"Artículo 101.- Sustitúyase el artículo 640 por el siguiente:

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

LENTAMENTE TOMAR EL CONTROL DE LA SITUACIÓN

“Disposición General innumerada.- Uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.- El uso progresivo o racional de la fuerza por parte de las o los servidores policiales y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, se aplicará de acuerdo a la amenaza o riesgo de la o el servidor y al nivel de ataque y/o resistencia presentado por el o los presuntos infractores, observando los siguientes principios: legalidad, entendido como el ejercicio de la potestad pública conferida al amparo de la Constitución y la ley; necesidad, como la respuesta a una situación que representa una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento en el cometimiento de una infracción; y, proporcionalidad, como el equilibrio entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada, cuando exista inminente riesgo de vulneración de derechos o alteración de la seguridad ciudadana y el orden público.

1. Presencia policial, es la demostración de autoridad ante el riesgo latente, para disuadir la comisión de una presunta infracción penal;

2. Verbalización, es el uso de técnicas de comunicación, que faciliten a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones, ante una persona cooperadora;

3. Control físico, son técnicas físicas de control que permiten neutralizar la acción ante la resistencia: pasiva no cooperadora o física del presunto infractor;

4. Técnicas defensivas no letales, es la utilización de armas, medios logísticos y tecnológicos, y munición, no letales; a fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de una o varias personas; y,

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual los sujetos procesales podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, los sujetos procesales realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

ARTÍCULO 100

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerarse necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

Artículo 127.- En el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, agrégase las siguientes disposiciones generales innumeradas a continuación de la disposición general sexta:

5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente, o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Para el procesamiento de este delito, cuando no se obtenga información de paradero de la víctima, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos."

"Artículo 100.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 635, de conformidad con el siguiente texto:

VIGILANTE

5. Fuerza potencial letal, es la utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.

El nivel del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, dependerá de la actuación del presunto infractor, que puede iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente.

La o el servidor que, como resultado del uso progresivo o racional de la fuerza, haga uso del arma de fuego con munición letal y cause lesión o muerte en actos de servicio, será asistido de forma inmediata por un profesional para su evaluación y tratamiento médico y psicológico."

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

"Artículo 127.- En el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, agrégase la siguiente disposición general innumerada a continuación de la Disposición General Sexta.

Disposición General Innumerada.- Las entidades de seguridad ciudadana y orden público, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, cada una en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales emitirán los reglamentos necesarios para definir y regular todo lo concerniente al uso progresivo de la fuerza en el ejercicio de sus deberes legales."

VIGILANTE

5. Fuerza potencial letal, es la utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.

El nivel del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, dependerá de la actuación del presunto infractor, que puede iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente.

La o el servidor que, como resultado del uso progresivo o racional de la fuerza, haga uso del arma de fuego con munición letal y cause lesión o muerte en actos de servicio, será asistido de forma inmediata por un profesional para su evaluación y tratamiento médico y psicológico."

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

"Artículo 127.- En el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, agrégase la siguiente disposición general innumerada a continuación de la Disposición General Sexta.

Disposición General Innumerada.- Las entidades de seguridad ciudadana y orden público, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, cada una en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales emitirán los reglamentos necesarios para definir y regular todo lo concerniente al uso progresivo de la fuerza en el ejercicio de sus deberes legales."

El Presidente de la República objetó parcialmente algunas de las normas aprobadas por la Asamblea.

Se espera el Dictamen de la Corte Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad a las objeciones de inconstitucionalidad a las reformas al COIP. Las reformas en materia de seguridad no tuvieron ninguna objeción de inconstitucionalidad.

IV. Ciberdelitos

Con el avance de la tecnología, cada vez más personas están conectadas a la gran red de Internet, donde constantemente se comparten datos personales, sin embargo, estos datos llegan a ponerse en un alto riesgo debido a que en la red han aparecido los ciberdelincuentes, que a través de mecanismos como el phishing, que es la suplantación de la identidad de páginas web de bancos o de compra y venta, con el propósito de extraer información financiera relevante de los usuarios.

Estos ciberdelitos han aumentado la sensación de inseguridad de los ciudadanos, debido a que todo el día se utiliza el Internet y no se sabe el momento preciso en los que se están extrayendo datos desde otros lugares para venderlos a terceros o para emplearlos en espurios intereses. Un caso importante que se dio recién en el Ecuador fue la filtración de los datos personales de una gran cantidad de ecuatorianos que fue producto de una vulneración de seguridad en el sistema informático del Estado, por lo que se deben tomar las precauciones necesarias para proteger la información personal.

El Dr. Manuel de Campos, abogado argentino especializado en esta rama ha manifestado que existen vías para protegerse de estos ataques como la verificación minuciosa de las páginas web a las que entramos, el ciber-rastrillaje, que permite a las grandes compañías de seguridad informática, verificar de qué bases se extraen datos personales. Además, el Dr. Campos exhorta a que se incluyan más controles a nivel informático desde los ordenamientos jurídicos de diferentes países para frenar la frecuencia de cometimiento de estos delitos.

V. La Inseguridad: Causas y soluciones

Sebastián Mantilla Baca manifiesta en su columna editorial del Diario El Comercio que las causas del incremento de inseguridad en el país se debe a la debilidad institucional, las leyes que protegen más a los delincuentes, la crisis económica que se convierte en agudización de indicadores sociales, la inmigración no controlada, falta de recursos para seguridad y el afianzamiento de bandas locales e internacionales del crimen.

El abogado Washington Nieto expresa que la falta de rehabilitación en los centros penitenciarios es una de las causas del incremento de seguridad, ya que varios homicidios o atracos son dirigidos desde aquí.

Entre las soluciones que se plantean, Patricio Pazmiño menciona que el Gobierno Central debe trabajar desde una perspectiva integral, en colaboración con los gobiernos locales, efectivizando el trabajo de combate a la inseguridad en el país.

Julio Villacreses, del Comité Nacional Anticorrupción atribuye la agobiante situación de delincuencia a la dificultad para el acceso a empleo y a la educación superior para jóvenes.

R

ecientemente el Presidente Moreno sugirió, en el marco de un proyecto de seguridad, que los militares salgan a las calles para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos. Sobre esto, René Vargas Pazzos, general retirado, expresa que el apoyo que las Fuerzas Armadas prestan a la Policía Nacional en el control de seguridad ciudadana es oportuno y de ninguna manera desvirtúa la labor por la que fue creada.

VI. La Inseguridad en Otros Países

Según el Ministerio Público de Chile, a la Fiscalía han ingresado 736.872 casos en los que se alega haberse cometido un delito. Esta cifra tiene un rango desde Enero hasta Junio del 2019.

De acuerdo al estudio realizado por el Institute for Economics and Peace, México se encuentra en el tercer país más peligroso de América, con una estadística de 5.803 asesinatos al inicio del 2019. Además se puede constatar un aumento del 124% en casos de violaciones en comparación con el 2018. Los robos de auto también han aumentado en un 50% durante los primeros meses del 2019.

En Colombia, el 2018 rompió con la tendencia de reducción de homicidios de años anteriores, cerrando el año con un pico de 12.458 casos. Sin embargo, en el 2019 se ha podido apreciar una ligera reducción, ya que hasta Julio de este año han ocurrido 6.016 casos. No obstante, la ciudadanía colombiana percibe todavía una constante inseguridad en las calles.